

CONSTANCIA SECRETARIAL: Proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, la acción de tutela promovida por Nidia Janneth Rangel Delgado, en contra de la Dirección Ejecutiva y Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para efectos de decidir sobre su admisión y sobre la medida provisional deprecada. Se radica bajo el número 687553104003–2026–00070–00. Para lo que estime pertinente proveer.

El Socorro, Santander, 20 de agosto de 2026.


ANNY DELMAR SUÁREZ LÓPEZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
EL SOCORRO, SANTANDER

El Socorro, Santander, 20 de agosto de 2026.

La ciudadana Nidia Janneth Rangel Delgado, promueve acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, salud, mínimo vital, así como los principios de confianza legitima, buena fe y seguridad jurídica considerando que tales garantías han sido vulneradas por actuaciones u omisiones atribuibles a la Dirección Ejecutiva y Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Examinada la solicitud, se advierte que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional y el adelantamiento de su tramitación, conforme lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 del 6 de abril de 2021, verificándose que la entidad accionada Fiscalía General de la Nación a través de su Dirección Ejecutiva y Comisión Nacional de Carrera Especial, conforme a su naturaleza jurídica, es una entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, de ahí que corresponda a los Juzgados del Circuito, en primera instancia, conocer y

decidir las acciones de tutela interpuestas contra autoridades, organismos o entidades públicas de dicho nivel.

Así las cosas, verificado que el libelo reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y encontrándose este Despacho Judicial habilitado para conocer del asunto conforme a las normas citadas, se dispondrá la admisión de la acción de tutela.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En la relación fáctica del escrito tutelar, la accionante expuso que la Fiscalía General de la Nación adelantó concurso público de méritos para proveer 4.000 vacantes, del que, en principio fue excluido el empleo que ocupa provisionalmente en esa Entidad y que se identifica con el ID de empleo número 19950, sin embargo, mediante acto administrativo posterior, el cargo que ostenta fue ofertado en el concurso.

Indica que, el 8 de abril de 2025, solicitó por escrito la reconsideración de dicha inclusión al Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía, sin recibir respuesta. Ante el silencio administrativo, la accionada asumió de buena fe la exclusión del empleo, configurando una situación de confianza legítima.

2

Señala también que, desde hace aproximadamente dos años ha intentado recolectar la documentación exigida para tramitar su pensión de vejez, radicando las respectivas peticiones ante Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, sin embargo, al no contar con las certificaciones para actualizar su Ingreso Base de Cotización, no ha podido iniciar formalmente el trámite pensional ante Colpensiones.

Refiere que, el 14 de agosto de 2026, mediante la Resolución número 30000-04633 del 13 de agosto de 2026, la Fiscalía le comunicó que será desvinculada del cargo que ha desempeñado durante más de 29 años, a partir de la fecha de posesión de los elegibles del concurso, siendo así que, contra dicha resolución no procede ningún recurso en la vía administrativa.

Manifiesta tener a su cargo exclusivo y dependiente económicamente a su hija estudiante de Arquitectura en la UIS, dedicada exclusivamente a sus estudios,

a su progenitora de 82 años, sin pensión ni otros ingresos y a su hermana de crianza quien padece graves enfermedades que le impiden trabajar.

Finalmente, aduce que Mantiene deudas activas por un crédito hipotecario con el Banco Davivienda y un crédito de libranza con el Banco de Bogotá por lo que no cuenta con otras fuentes de ingreso y la desvinculación previa al reconocimiento e inclusión en nómina pensional pondría en riesgo inminente el mínimo vital, la salud física y mental, y la estabilidad de su núcleo familiar.

En ese contexto, formula como medida provisional la siguiente:

“Con todo respeto señor juez, le solicito como medida provisional a efectos de no agravar mi situación, se suspendan los términos para la aceptación del nombramiento de Marcela Hernández Hernández según la Resolución No. 3000-04633 del 13 de agosto del 2026, ello por cuanto, el termino de fallo de la acción es superior al termino de que se tiene para aceptar y entonces, conllevaría a un desmedro de mis intereses. A su vez, eventualmente puede configure una situación que eventualmente enerve los efectos del fallo de amparo tutelar”.

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver sobre esta solicitud, por lo que resulta necesario partir de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, según el cual el Juez constitucional, cuando lo estime necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental.

La norma también prevé que, de oficio o a petición de parte, se puedan adoptar medidas orientadas a ordenar la ejecución o la continuidad de una actuación, cuando ello resulte indispensable para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o dictar cualquier otra providencia de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a impedir la producción de nuevos daños.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional, las medidas provisionales gozan de la misma fuerza vinculante que ostenta toda orden judicial, sin embargo, la Corte ha advertido que estas se profieren en un momento en el que aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión de fondo y, por esa misma razón, pueden no ser plenamente congruentes con la sentencia que finalmente se adopte, de ahí que el Juez esté llamado a actuar con urgencia y celeridad, y

al mismo tiempo con responsabilidad y una justificación suficiente que dé cuenta de la necesidad real de la intervención provisional.

En cuanto a este tipo de órdenes, se ha dicho que las mismas están dirigidas a: (i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir la parte accionante.

De otra parte, el Máximo Tribunal ha señalado que la decisión que adopte una medida cautelar debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*, motivo por el cual los jueces constitucionales están obligados a examinar la gravedad de los hechos que sustentan la solicitud de cautela y las pruebas o indicios que los sustentan, para determinar si existen razones suficientes que justifiquen dicha medida.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la procedencia de las medidas provisionales se encuentra supeditada al cumplimiento de tres exigencias básicas. En primer lugar, se exige que la medida tenga vocación aparente de viabilidad (*fumus bonis iuris*), en cuanto se halle respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables que permitan al Juez inferir, al menos de manera prima facie, la existencia de algún grado de afectación del derecho invocado.

4

Este criterio remite a un principio mínimo de veracidad respecto de la lesión alegada o de la necesidad de protección del interés público que sirve de sustento a la pretensión de amparo. Puede ser que, en esta fase inicial del proceso, no se cuente con un nivel pleno de certeza sobre el derecho en disputa, pero sí resulta indispensable que exista un estándar básico de plausibilidad, apoyado en las circunstancias fácticas que obran en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, preferiblemente sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En segundo término, debe acreditarse la existencia de un riesgo de daño (*periculum in mora*) esto es, un temor fundado de que, de no adoptarse la medida provisional, sobrevenga un perjuicio mayor al que se expone en la

demanda, o que el fallo definitivo resulte tardío e ineficaz. Este análisis implica un alto grado de convicción acerca de que la amenaza de daño es cierta y que, por su gravedad e inminencia, hace necesarias medidas urgentes e impostergables para evitar la frustración o el menoscabo del derecho durante la sustanciación del proceso.

La medida provisional no debe generar un daño desproporcionado a quien resulte directamente afectado. Este presupuesto incorpora, aunque de manera todavía incipiente, el juicio de proporcionalidad, en la medida en que obliga a ponderar los derechos en tensión. No se trata aquí de desarrollar un examen exhaustivo, pero sí de realizar una valoración suficiente que funcione como última salvaguarda frente a decisiones que, aun siendo formalmente legítimas, podrían ocasionar un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad, en este contexto, no responde a un estándar abstracto y universal, sino que exige una apreciación atenta a las particularidades del caso concreto⁵.

Visto lo anterior, las medidas provisionales deben justificarse en hechos que resulten ser evidentemente amenazadores o lesivos para los derechos de quien promueva la acción y que, en caso de no ser ordenado su decreto, sea más gravosa la situación de quien la solicita, ya que, de no ser así, sería inocuo su estudio, y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo el mecanismo de amparo.

5

El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El Juez de tutela debe velar por que su determinación sea “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” y debe constatar que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹, a saber:

QUE EXISTA UNA VOCACIÓN APARENTE DE VIABILIDAD

La solicitud debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables” que permitan concluir, al menos prima facie, la apariencia de buen derecho del accionante, habida consideración que es necesario acreditar “un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas

¹ Corte Constitucional, Auto 262 de 2019, 690 de 2021, 110 de 2020, 2567 de 2023, 846 y 1368 de 2024.

*presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*².

QUE EXISTA UN RIESGO PROBABLE DE AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES POR LA DEMORA EN EL TIEMPO

Esto supone constatar que *“la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”* y pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio o un daño mayor que transforme en tardío el fallo definitivo, de este modo, la revisión preliminar del expediente debe aportar *“un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”*.

QUE LA MEDIDA NO RESULTE DESPROPORCIONADA

Lo anterior implica que no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella, lo que exige al juez llevar a cabo una ponderación *“entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”*, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, *“podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”*³.

6

Así pues, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales invocados por el accionante y que podría hacerse aún más gravosa en caso de no acceder a la medida, sin embargo, de no presentarse lo anterior, la medida no tendría sentido alguno y correspondería al tutelante aguardar al cumplimiento de los términos preferenciales establecidos en el ordenamiento para la acción de tutela.

Finalmente, es importante destacar que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión, por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales

² Corte Constitucional, Autos 110 de 2020 y 690 de 2021, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015 y 1638 de 2024.

³ Corte Constitucional, Auto 680 de 2018, 690 de 2021 y 262 de 2019.

involucrados, mientras el juez de tutela adopta una sentencia definitiva⁴.

Al analizar las circunstancias particulares del caso con el fin de resolver sobre la medida provisional solicitada, este Despacho considera que, con base en el material probatorio y los argumentos del escrito tutelar, no se acreditan los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, aunque la accionante alega un riesgo inminente al mínimo vital, a la salud y a la estabilidad de su núcleo familiar derivado de su desvinculación como Asistente de Fiscal III, que le fue comunicada mediante Resolución número 3000-04633 del 13 de agosto de 2026, dicha separación solo surtirá efectos a partir de la fecha de posesión de la elegible nombrada.

Lo anterior implica que, para este momento, no existe certeza sobre la fecha en que se llevará a cabo la posesión de la señora Marcela Hernández Hernández, ni tampoco sobre si la citada elegible aceptará o ya aceptó el nombramiento.

De conformidad con el artículo 6 del referido acto administrativo, la elegible nombrada cuenta con ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para manifestar si acepta o no el cargo. No obstante, el Despacho desconoce la fecha exacta en que le fue notificada dicha resolución, por lo que no es posible contabilizar dicho término para establecer si está próximo a vencer, si ya feneció o si existe certeza sobre la fecha en que se concretará la posesión.

Así las cosas, no concurre el requisito de urgencia de la cautela solicitada, toda vez que la desvinculación de la actora es un hecho futuro e incierto que depende exclusivamente de la aceptación y posesión de la elegible, circunstancias sobre las cuales no existe certeza de que vayan a consumarse con anterioridad al vencimiento del término legal para fallar la presente acción de tutela.

A más de lo anterior, conceder en este memento previo la medida cautelar deprecada por el extremo activo, podría generar un perjuicio desproporcionado sobre los derechos adquiridos en el concurso de méritos por parte de la elegible designada, situación que a todas luces contraría los

⁴ Corte Constitucional, Autos 110 de 2020, 690 de 2021 y 2567 de 2023.

requisitos mínimos para la procedencia de esta.

Bajo los anteriores postulados legales y jurisprudenciales, este Juzgado se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por la accionante puesto que, del análisis de los hechos y las pruebas aportadas con la solicitud de tutela, no se advierte, para este momento, vulneración inminente de los derechos que le asisten a la señora Nidia Janneth Rangel Delgado, así mismo, no se cumplen los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional citadas anteriormente, al no haberse demostrado la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale la intervención previa y urgente del Juez Constitucional, razón por la cual, no resulta desproporcionado que la parte activa se someta al termino, por demás bastante corto, previsto para que este Despacho resuelva la petición de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro, Santander,

RESUELVE

8

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción de tutela presentada por la ciudadana Nidia Janneth Rangel Delgado, habida cuenta que reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, CÓRRASE TRASLADO a las accionadas Dirección Ejecutiva y Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por el término de DOS (2) DÍAS, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de los anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, aporten pruebas y/o soliciten la práctica de las que estimen convenientes, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la señora Marcela Hernández Hernández, a la Subdirección Regional de Apoyo Pacífico de la Fiscalía General de la Nación y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en consecuencia, CÓRRASE TRASLADO del escrito de tutela

y de sus anexos, para que, dentro del término máximo de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien de manera detallada sobre los hechos allí expuestos y ejerzan los derechos de contradicción y defensa que les asisten, con la advertencia de que deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y aquellas que respalden su respuesta.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a los integrantes de la lista de elegibles resultantes del proceso de selección número FGN 2024 / ASISTENTE DE FISCAL III, código OPECE número I-202-M-01-(250) que conforman la lista de elegibles de conformidad con la Resolución número 30700-00218 del 11 de junio de 2026, expedida por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, CÓRRASE TRASLADO del escrito de tutela y de sus anexos, para que, dentro del término máximo de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien de manera detallada sobre los hechos allí expuestos, si a bien lo tienen.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al señor Agente del Ministerio Público.

9

SEXTO: REQUIÉRASE a la accionante Nidia Janneth Rangel Delgado y las accionadas Dirección Ejecutiva y Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para que en el término improrrogable de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación que se efectuó de este proveído, alleguen a este Despacho todos los datos de contacto con los que cuenten, tales como dirección física o electrónica y número telefónico para asegurar la efectiva vinculación de la señora Marcela Hernández Hernández al presente trámite tutelar.

SEPTIMO: Para un mejor proveer y con el propósito de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos expuestos en la solicitud de amparo, se REQUIERE a la accionante Nidia Janneth Rangel Delgado para que, en el término improrrogable de UN (01) DÍA, allegue a este Despacho respuesta detallada sobre los siguientes puntos:

1. Administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentra afiliada y el régimen pensional aplicable.

2. Número de semanas de cotización acumuladas a la fecha.
3. Cantidad de semanas pendientes de cotización para consolidar el derecho a la pensión de vejez.
4. Actuaciones o gestiones adelantadas para el reconocimiento pensional, adicionales a las expuestas en el escrito de tutela.

OCTAVO: A fin de contar con elementos probatorios que permitan arribar a la decisión que en derecho corresponda, se REQUIERE a la accionante Nidia Janneth Rangel Delgado para que, en el término improrrogable de UN (01) DÍA, allegue a este Despacho la siguiente documentación:

1. Certificado de afiliación al Sistema General de Pensiones.
2. Copia actualizada de la Historia Laboral Unificada.

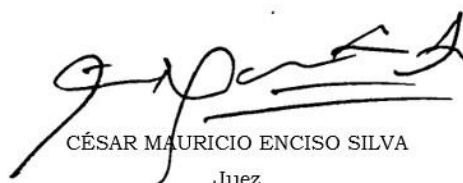
NOVENO: ADVIÉRTASE a las accionadas y a los vinculados, que la información allegada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la omisión o retardo injustificado en su envío, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la tutela y se entre a resolver de plano.

DECIMO: TÉNGASE como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos allegados electrónicamente con la tutela, advirtiéndose que, si se considera necesario dentro del trámite de la presente acción, se decretarán de oficio las pruebas que se estimen convenientes.

DECIMO PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida provisional solicitada por el extremo accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión, librando para tal efecto las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR MAURICIO ENCISO SILVA
Juez